



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	171



EXP. N.º 03163-2012-PA/TC

ICA

MARÍA LUZ VICTORIA AQUIJE DE  
GARCÍA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Victoria Aquije de García contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 160, su fecha 23 de mayo de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 36249-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de abril de 2011; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada al amparo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, así como se cumpla con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que de la resolución cuestionada (f. 5) se advierte que la ONP declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 103181-2006-ONP-DC/DL 19990, de fecha 24 de octubre de 2006, que le deniega la pensión de jubilación adelantada, por no haber acreditado las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
3. Que cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que a efectos de acreditar aportaciones de conformidad con lo establecido en la STC 4762-2007-PA/TC, la demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - Copia legalizada del certificado de trabajo expedido con fecha 22 de mayo de 1982, por José Santos Escalante Flores, propietario del Fundo Agrícola El Triunfo (f. 8), en el que se indica que la demandante laboró en calidad de trabajadora de campo-obrera, desde el 15 de abril de 1963 hasta el 30 de abril de 1978; y copia legalizada de su liquidación por tiempo de servicios (f. 9). No



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 1  
FOJAS 172



EXP. N.º 03163-2012-PA/TC  
ICA  
MARÍA LUZ VICTORIA AQUIJE DE  
GARCÍA

obstante, dado que este último documento no consigna fecha de expedición, no genera certeza para la acreditación de aportes.

- Copia legalizada del certificado de trabajo expedido con fecha 8 de agosto de 1989, por Roberto Laynez Rangel, presunto propietario del Fundo El Hato y Santa Rosa de Tacaraca-distrito de Santiago, departamento de Ica (f. 15), en el que se indica que la actora laboró en calidad de obrera de campo desde el 15 de mayo de 1978 hasta el 30 de junio de 1989; copia legalizada de su liquidación de beneficios sociales (f. 16), de fecha 14 de diciembre de 1989; y copia simple del libro de planillas de salarios (f. 173 a 220)
- 5. Que con respecto a los documentos de fojas 15, 16 y 173 a 220, descritos en el considerando 4 *supra*, en el certificado de trabajo expedido con fecha 8 de agosto de 1989 se consigna el DNI de la demandante, sin tener en cuenta que el documento nacional de identidad recién fue creado mediante Resolución Jefatural 025-98-IDENTIDAD, de fecha 24 de marzo de 1998, por lo que pese a estar acompañado de la copia legalizada de liquidación de beneficios sociales y copia simple del libro de planillas, no producen convicción en este Colegiado.
- 6. Que en consecuencia al no haber demostrado la accionante fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones necesarias para obtener una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, atendiendo a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR